



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	CATALINA COCK VÉLEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO Y PÚBLICO
RADICADO	76 001 31 05 007 2024 00045 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Los apoderados judiciales de la parte demandada de Porvenir S.A., y Colpensiones el 1 y 4 de abril de 2025, presentaron recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 65 del 31 de marzo de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2024, es de \$1.423.500, el

interés para recurrir en casación para el año 2025 debe superar la cuantía de **\$170.820.000**. Cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

"(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en AL 2037-2023, ha precisado lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, conviene precisar que dicha entidad demandada, esto es, la AFP Porvenir S.A., en relación con la decisión proferida por el ad quem, frente a las sumas constituidas por las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, no sufre perjuicio económico alguno si se tiene en cuenta que, dentro del RAIS, se incluyen en la subcuenta creada a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio o patrimonio. A contrario sensu, corresponden a un capital autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, en este caso, a la promotora del litigio.

En cuanto hace relación a los gastos de administración, no es posible determinar su monto, agravio o perjuicio que la sentencia le pudiere ocasionar, carga que, en todo caso, le correspondía asumir a la recurrente y no lo hizo. Así lo ha señalado esta Sala de la Corte en numerosas oportunidades, en tratándose de asuntos de similares contornos al aquí debatido (CSJ SL2877-2020, CSJ SL1022-2022). (Negrillas y cursiva de este texto).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por la señora **CATALINA COCK VELEZ** identificada con la CC. No. 42.887.431. los fondos **COLFONDOS SA, PORVENIR SA, y PROTECCION SA**. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** y por lo mismo siempre permaneció en el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante, deberá ser admitida y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo. **CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS SA, PORVENIR SA, y PROTECCION (sic) SA.,** a devolver íntegramente, los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de la demandante contentivos exclusivamente de aportes, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, correspondiente al periodo en que la demandante estuvo afiliada a dichos fondos (Corte Constitucional sentencia SU-107-2024). Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a COLFONDOS SA, PORVENIR SA y PROTECCION (sic) SA., el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

(…)”

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 65 del 31 de marzo de 2025, adicionó la sentencia de primera instancia, así.

“(…)

PRIMERO. ADICIONAR la Sentencia N° 160 del 2 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: **CONDENAR a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** a reintegrar a **COLPENSIONES** los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la actora, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, así como las cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las previsiones de invalidez y sobrevivientes, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo

963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la accionante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 160 del 2 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.
(...)"

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de las demandadas, y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2025 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para el caso de la recurrente Colpensiones, es pertinente repasar lo precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en AL2786-2023, en el que se indicó lo siguiente:

"(...)

Ahora, en lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que, en este caso, el fallo de segunda instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que la demandante realizó a Old Mutual S.A., Porvenir S.A., a Protección S.A. y en lo que resulta objeto de estudio, se determinó que Faustina Lamus Castellanos nunca se trasladó al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, Colpensiones se encuentra obligada a aceptar el retorno de la misma, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

*En ese orden, se evidencia que la condena impuesta a Colpensiones se circunscribe, única y exclusivamente, **a aceptar el traslado de la actora al RPMD, es decir, constituye una obligación de hacer, sin que se acredite erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente, por lo menos, en los términos en que la decisión se profirió.***

Luego, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la impugnante, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la summa gravaminis debe ser determinada o determinable en dinero, esto es, cuantificable pecuniariamente, requisito que no se cumple en el proceso de la referencia. Así se reiteró, recientemente, entre otros, en los autos CSJ AL333-2023 y CSJ AL1198-2023. (Negrilla y cursiva de esta providencia).

(...)"

Asimismo, en AL3032-2023², la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"(...)

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, -obligación de hacer-de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

(...) como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró

que del fallo se derive algún perjuicio o erogación en su contra y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

(...)"

Conforme a lo anterior, por tratarse en el presente asunto de una obligación de hacer por parte de Colpensiones, y que de conformidad con la sentencia de segunda instancia, dicha obligación ordena *"que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del demandante (...)"*, en ese orden, por no tener una condena de tipo pecuniario que permita cuantificar y determinar el agravio que se ocasiona a la recurrente (artículo 86 del CST), agravio que constituye la cuantía necesaria para determinar el interés económico para acudir en casación, la Sala aprecia que no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto.

Ahora, frente a Porvenir S.A., se verifica que no logra alcanzar el respectivo interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por Porvenir S.A., que la demandada allegó con la contestación de la demanda (Fls. 29 y 30. 14ContestacionPorvenir202400045.pdf, cuaderno del Juzgado) en la cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, y el 0.05%; 1.5%, que corresponden al FGPM, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a Porvenir S.A., valores calculados hasta la fecha en que se observaron los salarios allí reportados, y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones y FGPM hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM que asciende en la suma de \$609.594 para Porvenir S.A.

A continuación, se observa la operación aritmética realizada para Porvenir S.A.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
01/05/2001	31/05/2001	1.821.000	3,5%	63.735	45,92	148,68	206.361,49		-	-
01/06/2001	30/06/2001	1.821.000	3,5%	63.735	45,94	148,68	206.271,65		-	-
01/07/2001	31/07/2001	1.821.000	3,5%	63.735	45,99	148,68	206.047,40		-	-
01/08/2001	25/08/2001	1.578.000	3,5%	55.230	45,99	148,68	178.551,78		-	-
01/11/2001	25/11/2001	239.000	3,5%	8.365	46,37	148,68	26.821,40		-	-
01/12/2001	20/11/2001	191.000	3,5%	6.685	46,37	148,68	21.434,67		-	-
01/01/2002	10/01/2002	103.000	3,5%	3.605	46,58	148,68	11.506,90		-	-
01/02/2002	28/02/2002	475.000	3,5%	16.625	47,54	148,68	51.994,22		-	-
01/05/2002	29/05/2002	1.858.079	3,5%	65.033	48,31	148,68	200.146,38		-	-
01/06/2002	30/06/2002	1.922.151	3,5%	67.275	48,81	148,68	204.927,05		-	-
01/07/2002	31/07/2002	1.922.151	3,5%	67.275	48,82	148,68	204.885,08		-	-
01/08/2002	31/08/2002	1.922.151	3,5%	67.275	48,87	148,68	204.675,45		-	-
01/09/2002	30/09/2002	1.858.000	3,5%	65.030	26,12	148,68	28.315		-	-
Totales							1.751.939			-
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM						31/03/2025	\$1.751.939			

De la anterior operación se concluye que el interés económico para recurrir por \$1.751.939 para Porvenir es un valor que no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, el apoderado judicial adscrito a la firma a Bae Bufete Abogados Expertos S.A.S, Jairo Emilio Areiza Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.092.351.952 y tarjeta profesional No. 347.397 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó el recurso de casación también allegó poder con anexos para actuar en el presente asunto, debiéndole reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado sustituto de la demandada Colpensiones.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Jairo Emilio Areiza Hernández, adscrito a la firma Bae Bufete Abogados Expertos S.A.S., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.351.952 y tarjeta profesional No. 347.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia N.º 65 del 31 de marzo de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR por improcedente, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la Sentencia N.º 65 del 31 de marzo de 2025, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firma digitalizada para actos judiciales

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Vale